

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 207-2019-OS/OR-ICA**

Ica, 28 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800103762, el Informe de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR ICA de fecha 14 de setiembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2782-2018-OS/OR-ICA de fecha 25 de enero de 2019, sobre los incumplimientos a las normas de control de calidad de combustibles en el establecimiento ubicado en la Av. 01 Mz. Lt. 01, Caserío Los Calderones, distrito Tate, provincia y departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **GRIFO TATE S.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20494496071.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000657-CC-LMQ-2018, en la visita de fiscalización realizada el 22 de junio de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. 01 Mz. Lt. 01, Caserío Los Calderones, distrito Tate, provincia y departamento de Ica, cuyo responsable es el **GRIFO TATE S.R.L.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S-50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR ICA de fecha 14 de setiembre de 2018, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1968-2018-OS/OR ICA de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 03 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el **GRIFO TATE S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, el **GRIFO TATE S.R.L.** no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.2. A través del Oficio N° 2992-2018-OS/OR ICA de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado con fecha 10 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2782-2018-OS/OR ICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.3. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, responsable del establecimiento ubicado en la Av. 01 Mz. Lt. 01, Caserío Los Calderones, distrito Tate, provincia y departamento de Ica, respecto del combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. Análisis

- 2.1.2.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 2.1.2.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 5690H/18 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR ICA.
- 2.1.2.3. Cabe precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el **GRIFO TATE S.R.L.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 003-GRIF-11-2001, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.2.4. Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 21 de mayo de 2018, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000657-CC-LMQ-2018, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.
- 2.1.2.5. En este sentido, es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por

Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

- 2.1.2.6. Finalmente, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 22 de junio de 2018, respecto del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000657-CC-LMQ-2018, y de la evaluación realizada por el laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. que obra en el presente expediente, corresponde imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.2.7. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-200S/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur como órgano sancionador, quien evaluará el presente procedimiento administrativo sancionador en una nueva instancia resolutoria.
- 2.1.2.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.2.9. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 2.1.2.10. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.1.2.11. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

2.1.2.12. En ese sentido, considerando que la empresa **GRIFO TATE S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.2.13. **DETERMINACION DE LA SANCION DEL COMBUSTIBLE GASOHOL 90 PLUS EN EL ENSAYO DE CONTENIDO DE ETANOL:**

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. CÁLCULO DE LA MULTA A APLICAR

B.1. “El producto Gasohol 90 Plus comercializado por la empresa GRIFO TATE S.R.L., no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, toda vez que, el laboratorio reportó el siguiente resultado 10.3%”

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_p - E_R}{E_p - E_{Max}} \right]$$

Donde,

- E_p : Porcentaje técnico máximo de etanol permitido (10%)
 E_R : Porcentaje de etanol encontrado
 E_{Max} : Porcentaje referencial máximo de etanol internacionalmente (27%)⁷

⁷ Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-sube-cantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>

Asimismo, se incorporará el costo evitado de la estación de servicio por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir de una cotización proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional (DRS).

Respecto al factor D de la fórmula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

En concordancia con las recomendaciones técnicas de la DSR, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

Es importante señalar, que al no tener información local en base a estudios técnicos sobre valores referenciales para establecer un porcentaje máximo sobre el cual dimensionar la desviación de etanol, se recomienda utilizar la experiencia internacional para establecer este valor máximo de referencia. Dado que, en la mayoría de los casos los incumplimientos de desviación de contenido de etanol son por debajo del valor establecido, pero son pocos los casos de desviación de etanol por encima del valor establecido.

Actualmente no se dispone de la información necesaria para la adecuada valorización de dicho daño, por lo que este componente no se ha incorporado dentro del cálculo de multa. En ese sentido, el beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de la comercialización de un combustible que no debió ser vendido pues dicho hidrocarburo generaría un perjuicio al vehículo más el costo evitado de realizar la inspección de calidad del combustible.

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del gasohol en análisis asociado a la capacidad total de producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa para el Gasohol 90

Variables	Conceptos	Valores
P _{may}	Precio Mayorista Gasohol 90 Plus S/. / Gal (1)	S/. 10.26
P _{min}	Precio Venta Gasohol 90 Plus en S/. / Gal (1)	S/. 13.45
MC	Margen Comercial en S./Gal	S/. 3.19
E _p	Etanol máximo permitido	10%
E _R	Etanol encontrado (2)	10.30%
E _{Max}	Etanol máximo registrado(3)	27%
θ	Grado de desvío observado	0.018
Q _i	Capacidad autorizada del producto analizado en Gal (4)	2,000
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	82.59
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (5)	205.47
IR	Impuesto a la renta	30%
P _d	Probabilidad de detección	22.40%
Multa en UIT (6)		0.22
Multa en Soles		S/. 900.18

Nota:

- (1) SCOP-DOCS agosto 2018 en la zona donde se ubica el EVP

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 207-2019-OS/OR-ICA**

- (2) De acuerdo al expediente
- (3) Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-sube-cantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>
- (4) Registro de Hidrocarburos
- (5) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Precio Oferta Intetek Concurso Publico N°023-2017-Osinergmin
- (6) Una UIT equivale a S/. 4,150

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.** con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180010376201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Ica